C

ontinuamos el análisis del documento radicado con el número 2017-01-165643 el día 6 de abril de 2017, expedido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, dentro de la actuación que se adelanta respecto de Elite International Americas S.A.S. y otros.

Las consideraciones del Despacho inician manifestando “(…) *De acuerdo con la doctrina, “la revisoría fiscal es una institución de orden público cuyo objeto primordial es controlar las actuaciones de los administradores de una sociedad, a fin de que no se extralimiten en el ejercicio de sus facultades, ni omitan cumplir las funciones legales y estatutarias que les corresponden”3. En efecto, el revisor fiscal no protege únicamente los intereses de la compañía mercantil en la que preste sus servicios, sino también los de sus acreedores, los del Estado, y los de la sociedad en general, frente a eventuales irregularidades en la administración de ese actor del mercado. Así, además, lo ha entendido la Corte Constitucional* (…)”.

Cuando éramos estudiantes de Derecho, un profesor nos enseñó que la última palabra siempre la tienen los abogados, especialmente los jueces. Dura sentencia que tiene que ver con los fundamentos del llamado Estado de Derecho. Sin embargo, con el paso del tiempo, la vida ha desmentido la visión ideal que nos enseñaron y nos ha enfrentado a la profunda realidad según la cual los funcionarios de las tres ramas del poder público actúan conforme a sus preconceptos e intereses. Mal hace la doctrina gubernamental, la jurisprudencia y la doctrina privada, en sentar puntos de vista sobre realidades que no conocen y que pretenden son tal cual su interpretación gramatical les indica.

No discutimos que la revisoría fiscal, como todas las formas de auditoría estatutaria, es hoy un instrumento de orden público, regulado en beneficio de la comunidad en general. Pero, en cambio, consideramos muy errado sostener que ella es una forma de control, que no de mera vigilancia, que tenga por finalidad impedir extralimitaciones o violaciones. Aunque en Colombia hay distinguidos profesores que sostienen la tesis del control, una gran literatura mundial contradice estas afirmaciones. Si bien la palabra pueda tener significados muy amplios, hoy en día el control se predica de los administradores. La finalidad de una auditoría, que es el modelo mundial, es la de informar a quien sea competente. No hay en estos profesionales ninguna capacidad administrativa, ni siquiera por la vía del veto. Y no puede haberla, puesto que la independencia que se ellos se exige es incompatible con todo acto de planeación, organización, dirección o control, de la actividad de las personas bajo su fiscalización. Esta postura, defendida por la doctrina contable especializada desde hace mucho tiempo, hoy ya no requiere de mayor esfuerzo, dada la remisión de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) y la incorporación de estándares internacionales de aseguramiento a nuestro derecho contable, en confirmación de leyes posteriores al Código de Comercio.

*Hernando Bermúdez Gómez*